

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNANDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS PERSONAS CUIDADORAS PRIMARIAS NO REMUNERADAS COMO SUJETOS DE ASISTENCIA SOCIAL

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

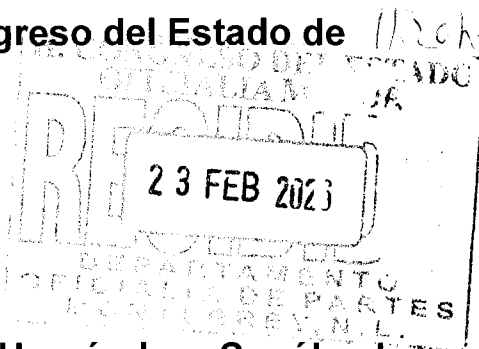
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de
Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

P r e s e n t e.



La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**,
Integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura
del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la
Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el
Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía iniciativa
de reforma al **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del
Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Cada día, las personas cuidadoras no remuneradas realizan un papel importante al brindar apoyo a miles de personas, especialmente a quienes se encuentran en situación de dependencia, como personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes y personas con alguna discapacidad o enfermedad. A pesar de la importancia de esta labor, su contribución no ha sido reconocida de manera suficiente en nuestro marco legal.

El trabajo de cuidados no remunerado comprende actividades cotidianas indispensables para el funcionamiento de los hogares, como, por ejemplo, labores domésticas, limpieza y cuidado del hogar, la preparación de alimentos, el acompañamiento y atención de personas adultas mayores, personas con alguna enfermedad o dependientes de otras; niñas, niños y adolescentes; entre otras.

Dentro de quienes fungen como personas cuidadoras, es posible distinguir a quienes asumen de manera permanente y principal la responsabilidad del cuidado: las personas cuidadoras primarias no remuneradas. Estas personas son quienes concentran la mayor carga, generalmente sin apoyo institucional suficiente, sin remuneración y, en muchos casos, sin acceso a servicios de salud.

Particularmente, quienes desempeñan estas tareas dentro del hogar y en la comunidad, son en su mayoría mujeres, cuyo esfuerzo no ha sido visibilizado ni respaldado de forma adecuada mediante políticas públicas o apoyo institucional. Esta falta de reconocimiento impacta directamente en su bienestar, y, en consecuencia, en la calidad de los cuidados que brindan.

De acuerdo con la última medición de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidado (ENASIC) 2022, en México se estiman 58.3 millones de personas susceptibles de recibir cuidados en los hogares. Esta cifra se conforma por personas con discapacidad o dependientes, población infantil; niñas, niños y adolescentes. Del total de estas

personas, 64.5 % los recibe por parte de una persona de su hogar o de otro hogar. ¹

Asimismo, las mujeres cuidadoras dedican en promedio 38.9 horas a la labor de cuidados. Al contrario de los hombres, con un promedio de 30.6 horas. Esta carga tiene consecuencias directas en su salud física, mental y emocional de las personas cuidadoras, inclusive, en la calidad de los cuidados que brinda.

Muchas de estas personas cuidadoras primarias no remuneradas no acuden a chequeos médicos ni reciben atención oportuna, ya que, al no contar con empleo formal, carecen de servicios de salud y postergan su cuidado personal para priorizar el de la persona a su cargo.

Estas condiciones pueden derivar en el llamado “Síndrome de Burnout”, que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, es una enfermedad laboral causada por estrés crónico en el trabajo. En el caso de las personas cuidadoras primarias, este estrés se origina por la presión constante que implica atender a otra persona, lo que ocasiona síntomas físicos, mentales y emocionales.

El cuidado permanente de una persona exige un alto esfuerzo físico, principalmente al combinarlos con sus responsabilidades personales. La falta de descanso adecuado puede provocar consecuencias hacia su salud, como dolores musculares, fatiga crónica y disminución de la

¹ Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022 (inegi.org.mx)

energía, afectando tanto a la persona cuidadora como a quien recibe el cuidado.

Además, se añade la salud mental y emocional, el cual su impacto es más profundo. Se enfrentan a altos niveles de estrés ansiedad, depresión, agotamiento y aislamiento social. La falta de apoyo institucional perjudica a que las personas no puedan realizar su labor de una manera óptima derivado de no contar con una asistencia médica que les brinde la ayuda.

Frente a esta realidad, **considero urgente y necesario que dentro de nuestro marco jurídico se reconozca a las personas cuidadoras primarias no remuneradas como sujetos de asistencia social, a fin de garantizar su derecho a la salud y generar las condiciones más justas, dignas y humanas dentro del sistema de cuidados.**

Decreto

Se adiciona la fracción XV recorriéndose de manera subsecuente la actual fracción XV para quedar como nueva fracción XVI del artículo 4 de la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4. En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I a XIV...

XV. Personas cuidadoras primarias no remuneradas que atiendan constantemente a personas con enfermedades crónicas, terminales, con discapacidad, personas adultas mayores o con alguna condición que les impida valerse por sí mismos, y cuya situación económica, emocional o de salud derive en estado de vulnerabilidad;

XVI...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

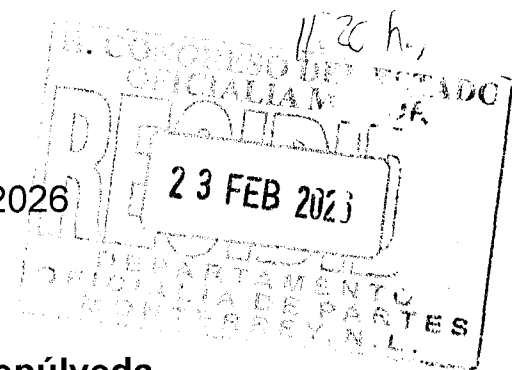
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a febrero de 2026


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Integrante del Grupo Legislativo MORENA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

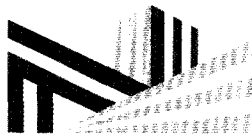
PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA E INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

23 FEB 2023
(4:24h)

Grupo
Legislativo



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la **Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pensión alimenticia constituye un derecho humano fundamental, estrechamente ligado al interés superior de la niñez, principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales. No se trata de una obligación opcional o moral, sino de un deber jurídico cuyo incumplimiento impacta directamente en la salud, educación, vivienda y desarrollo integral de quienes dependen de ella.

En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una de las problemáticas más sensibles y persistentes en nuestro país. La omisión en el pago de pensiones alimenticias vulnera directamente el interés superior de la niñez, principio rector consagrado en el artículo 4º constitucional, y coloca en situación de desventaja económica y social a quienes dependen de dicho sustento para su desarrollo.

Artículo 4.-

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.

La persona que está obligada a dar alimentos recibe el nombre de deudor alimentista o deudor alimentario y la persona que tiene derecho a recibirlos recibe el nombre de acreedor alimentista o acreedor alimentario.

En Nuevo León, la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios ha representado un avance importante para visibilizar y atender el incumplimiento de esta obligación. Sin embargo, los mecanismos actuales resultan insuficientes cuando no se vinculan con consecuencias administrativas claras que incentiven el cumplimiento oportuno de las resoluciones judiciales en materia alimentaria.

El 7 de noviembre de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto mediante el cual se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en el Estado de Nuevo León, consolidándose como un instrumento jurídico fundamental para fortalecer la tutela y exigibilidad de las obligaciones alimentarias, así como para garantizar una mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, resulta pertinente señalar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León dispone en su artículo 150 Bis 4 lo siguiente:

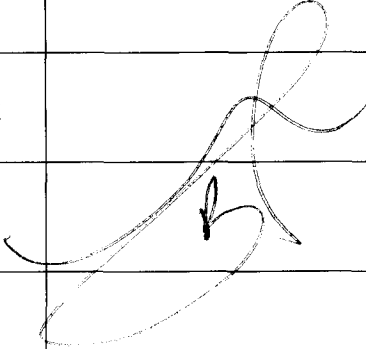
Artículo 150 BIS 4.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, PRESENTADA POR LA C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO E INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

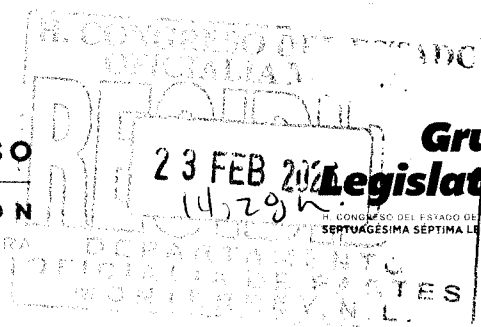
INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**Grupo
Legislativo**



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la **Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pensión alimenticia constituye un derecho humano fundamental, estrechamente ligado al interés superior de la niñez, principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales. No se trata de una obligación opcional o moral, sino de un deber jurídico cuyo incumplimiento impacta directamente en la salud, educación, vivienda y desarrollo integral de quienes dependen de ella.

En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una de las problemáticas más sensibles y persistentes en nuestro país. La omisión en el pago de pensiones alimenticias vulnera directamente el interés superior de la niñez, principio rector consagrado en el artículo 4º constitucional, y coloca en situación de desventaja económica y social a quienes dependen de dicho sustento para su desarrollo.

Artículo 4.-

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.

La persona que está obligada a dar alimentos recibe el nombre de deudor alimentista o deudor alimentario y la persona que tiene derecho a recibirlos recibe el nombre de acreedor alimentista o acreedor alimentario.

El 7 de noviembre de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto mediante el cual se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en el Estado de Nuevo León, consolidándose como un instrumento jurídico fundamental para fortalecer la tutela y exigibilidad de las obligaciones alimentarias, así como para garantizar una mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, resulta pertinente señalar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León dispone en su artículo 150 Bis 4 lo siguiente:

Artículo 150 BIS 4.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*
- V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*

VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y

VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan.

La licencia de conducir no es únicamente un documento de identificación; representa una autorización del Estado para ejercer un derecho condicionado al cumplimiento de requisitos legales. En consecuencia, resulta jurídicamente viable y socialmente justo establecer como requisito para su expedición el acreditar no encontrarse inscrito como deudor alimentario moroso, o en su caso, demostrar el pago total de los adeudos correspondientes.

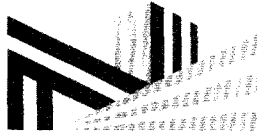
Con esta reforma, el Estado reafirma su compromiso con las niñas, niños y adolescentes, enviando un mensaje firme: el incumplimiento de las obligaciones alimentarias tendrá consecuencias en el ámbito administrativo. La protección de la niñez no admite titubeos ni excepciones.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción XII del artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 15 y se **adiciona** una fracción XIII al artículo 14, todo de la **LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 14.- (...)



	Licencia de automovilista, motociclista o de chofer				
	Expedición por primera vez		Renovación		

I. a la XI.	
XII. Acreditar que no se encuentra inscrito como deudor alimentario en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, o en su caso demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimentarios.	SI	SI	SI	SI	NO
XIII. Pago de derechos estatales correspondientes:	SI	SI	SI	SI	SI

Para la acreditación de lo anterior se deberán presentar, en original y copia, los documentos que se señalan a continuación:

a) Nombre: Identificación oficial;

b) Edad: Identificación oficial si ésta incluye la fecha de nacimiento o con el acta respectiva. Para menores de 18 años también se puede acreditar la edad con el acta de nacimiento;

c) Clave Única del Registro de Población;

d) Carta responsiva: Escrito firmado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del solicitante. En dicho escrito el firmante establecerá el compromiso a responder por cualquier responsabilidad de carácter civil derivada de la conducción de vehículos por parte del menor, e incluirá en el escrito los datos de identificación y domicilio propios y del menor de edad solicitante de la licencia;

e) Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesional autorizado por el municipio que cuente con cédula profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:

I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente.

II. Facultades mentales del solicitante: no padecer alguna enfermedad mental que cause discapacidad para la conducción de vehículos.

f) Curso de manejo: Constancia de institución autorizada por el municipio;

g) Aprobación de examen: Constancia expedida por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio respectivo, de aprobación de contenidos teóricos y prácticos de manejo, así como del conocimiento de dispositivos de tránsito y vialidad correspondientes al reglamento del municipio del domicilio del solicitante.

h) Pago de derechos municipales: Recibo de la tesorería del municipio correspondiente al domicilio del solicitante;

i) No tener impedimento judicial o administrativo: Escrito firmado por el solicitante mediante el cual declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento judicial o administrativo para la conducción de vehículos. Dicha información será verificada por la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias;

j) Pago de derechos estatales: Recibo oficial; y

k) Constancia que acredite que no esta inscrito como deudor alimentario o en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, o en su caso demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimentarios.

Para el trámite de expedición de licencia, la acreditación de los requisitos correspondientes señalados en las fracciones I a X del presente artículo deberá realizarse ante la autoridad municipal del domicilio del solicitante. El requisito señalado en la fracción X de este artículo también se acreditará ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, así como los requisitos dispuestos en las fracciones XI, XII y XIII.

En caso de trámites de renovación de las licencias para conducir, la acreditación de los requisitos señalados en el presente artículo deberá realizarse ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.

Para la expedición de licencias especiales o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir a alta velocidad, en estado de voluntaria intoxicación ya sea bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

Artículo 15. (...)

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX, XI y XII de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

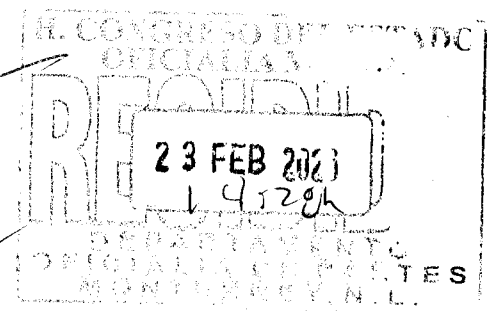
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

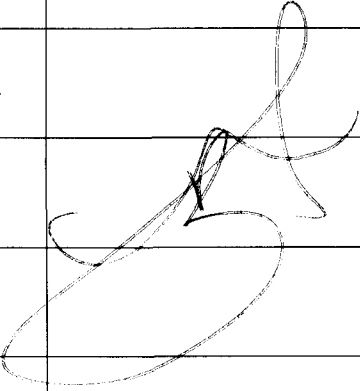
DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, PRESENTADA POR LA C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

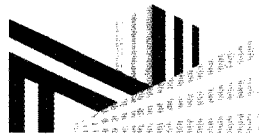
PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA E INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS

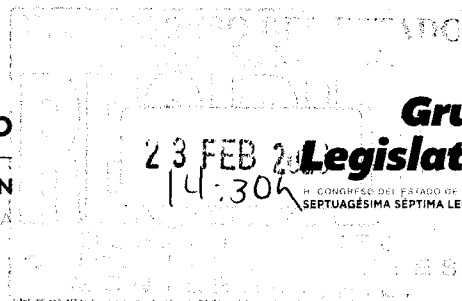
INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Grupo
Legislativo



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 107 a la **Ley de Notariado del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la alimentación es un derecho humano, de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho a la alimentación y el Estado Mexicano garantiza el derecho de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Artículo 4.-

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.

Iniciativa a la Ley de Notariado en materia de deudores alimentarios

La obligación de dar alimentos es recíproca, la persona que da alimentos a su vez tiene derecho a pedirlos. En esa tesitura, tienen derecho a dar y recibir alimentos los cónyuges, los concubinos, los padres, los hijos, el adoptante, el adoptado, los excónyuges, los exconcubinos en los casos y supuestos que así lo determinen las leyes que resulten aplicables y el juez competente.

Según registros del Inegi, hasta el 67.5% de las niñas y niños mexicanos, así como adolescentes, no reciben pensión tras el divorcio de sus padres.

La persona que está obligada a dar alimentos recibe el nombre de deudor alimentista o deudor alimentario y la persona que tiene derecho a recibirlos recibe el nombre de acreedor alimentista o acreedor alimentario.

La pensión alimenticia es la cantidad que el deudor alimentario paga al acreedor alimentario por concepto de alimentos y es fijada por convenio o sentencia judicial. La pensión alimenticia puede ser garantizada mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente según lo determine el juez competente.

No obstante ello, en la práctica sucede que el deudor alimentario puede de manera intencional dejar de cumplir con su obligación en el término estipulado en la sentencia o en el convenio. En estos casos se dice que los deudores alimentarios incurren en mora y los acreedores alimentarios ven entonces vulnerado su derecho a los alimentos.

El 7 de noviembre de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto mediante el cual se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en el Estado de Nuevo León, consolidándose como un instrumento jurídico

fundamental para fortalecer la tutela y exigibilidad de las obligaciones alimentarias, así como para garantizar una mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, resulta pertinente señalar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León dispone en su artículo 150 Bis 4 lo siguiente:

Artículo 150 BIS 4.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*
- V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*
- VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y*
- VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan.*

El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias es una herramienta fundamental para hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, no solo como una prestación económica, sino como una garantía integral que comprende sustento, educación, salud, vivienda y desarrollo digno. Su existencia fortalece la responsabilidad parental, promueve la cultura del cumplimiento y brinda al Estado mecanismos claros para prevenir la evasión de esta obligación.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **adiciona** un último párrafo al artículo 107 de la **Ley del Notariado del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 107.- (...)

(...)

(...)

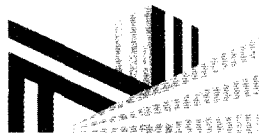
(...)

(...)

En los casos de la compraventa de inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, se tendrá como requisito no encontrarse acreditado como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, y de estarlo, deberá demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimentarios.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

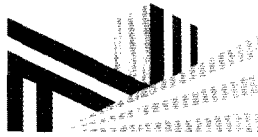
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

23 FEB 2023
14:30h

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA




DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

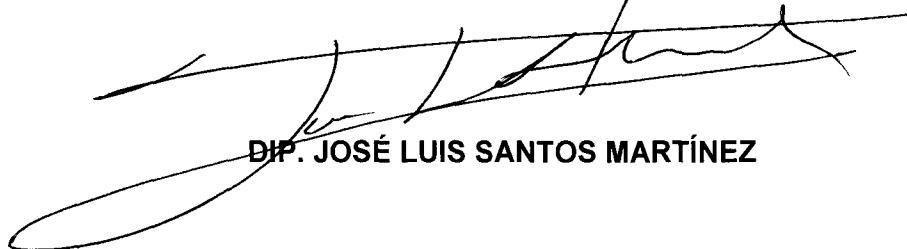

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA


DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA


DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ


DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA


DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

23 FEB 2023
14:30h

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, PRESENTADA POR LA C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

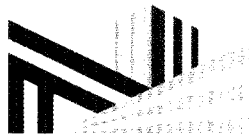
PROMOVENTE: C. DIP ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA E INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 32, 50 Y 127 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

23 FEB 2023
14:31h.

**Grupo
Legislativo**



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos es un derecho humano fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho derecho no se limita a la provisión de comida, sino que comprende vestido, habitación, educación, atención médica y todo lo necesario para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una de las problemáticas más sensibles y persistentes en nuestro país. La omisión en el pago de pensiones alimenticias vulnera directamente el interés superior de la niñez, principio rector consagrado en el artículo 4º constitucional, y coloca en situación de desventaja económica y social a quienes dependen de dicho sustento para su desarrollo.

Artículo 4.-

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la actualidad el 67.5% de las niñas y niños mexicanos, así como adolescentes, no reciben pensión tras el divorcio de sus padres.

La persona que está obligada a dar alimentos recibe el nombre de deudor alimentista o deudor alimentario y la persona que tiene derecho a recibirlos recibe el nombre de acreedor alimentista o acreedor alimentario.

No puede hablarse de justicia social mientras existan niñas, niños y adolescentes que vean afectado su bienestar por la irresponsabilidad de quienes están legalmente obligados a proveerles sustento. El Estado tiene la obligación de implementar medidas efectivas que garanticen que las resoluciones judiciales en materia alimentaria no queden en letra muerta.

El 7 de noviembre de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto mediante el cual se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en el Estado de Nuevo León, consolidándose como un instrumento jurídico fundamental para fortalecer la tutela y exigibilidad de las obligaciones alimentarias, así como para garantizar una mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, resulta pertinente señalar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León dispone en su artículo 150 Bis 4 lo siguiente:

Artículo 150 BIS 4.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*
- V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*
- VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y*
- VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan.*

El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias es una herramienta fundamental para hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, no solo como una prestación económica, sino como una garantía integral que comprende sustento, educación, salud, vivienda y desarrollo digno. Su existencia fortalece la responsabilidad parental, promueve la cultura del cumplimiento y brinda al Estado mecanismos claros para prevenir la evasión de esta obligación.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **reforman** el primer párrafo del artículo 32 y el primer párrafo del artículo 50 y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 127, todo a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, **siempre y cuando no estén inscritos en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, o en su caso de aparecer, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.**

ARTÍCULO 50.- Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles, **siempre y cuando no estén inscritos en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, o en su caso de aparecer, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.** El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 127.- (...)

Para la designación de los aspirantes, deberá acreditar que no se encuentra inscrito como deudor alimentario, en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, o en su caso de aparecer, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimentarios.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



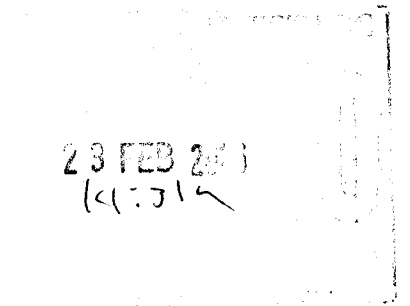
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

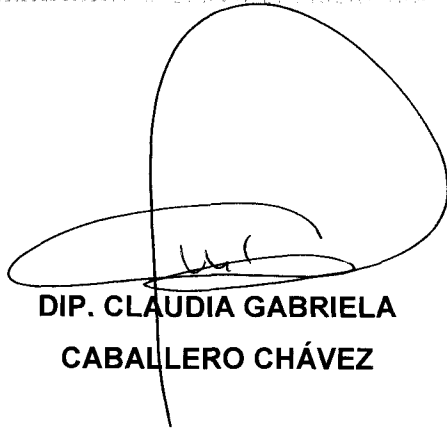


**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ


23 FEB 2023
14:31



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



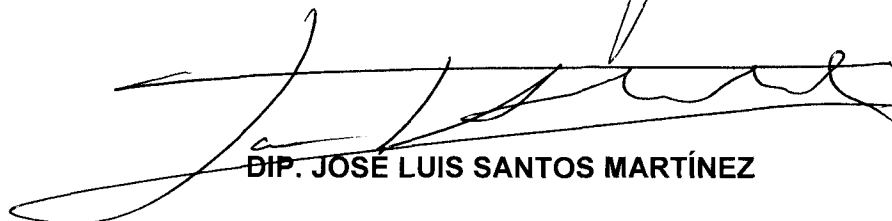
DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 32, 50 Y 127 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, PRESENTADA POR LA C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GABRIELA GOVEA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES RARAS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Diputada Gabriela Govea López e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa en materia de atención y tratamiento de enfermedades raras** presento la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Secretaría de Salud Federal, las enfermedades raras han sido definidas, como aquellas que afectan a un número reducido de personas, que se presentan en cinco individuos por cada diez mil habitantes;¹ siendo que el origen de estas condiciones, en su mayoría genético, presenta características particularmente graves, crónicas y, con mucha frecuencia, incapacitantes, esto generalmente debido a la naturaleza fisiológica de los padecimientos que las originan.

Aunado a ello, en México, la misma secretaría señala que se reconocen 20 enfermedades raras, tales como el **Síndrome de Turner, Enfermedad de Pompe, Hemofilia, Espina Bífida, Fibrosis Quística, Histiocitosis, Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Galactosemia, Enfermedad de Gaucher Tipo 1, 2 y3, Enfermedad de Fabry, Hiperplasia Suprarrenal Congénita, Homocistinuria,** entre otras.

¹ Fuente: <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-son-las-enfermedades-raras-193280>

A pesar de su baja prevalencia es de señalar que esta no disminuye el impacto a la salud que sufren las personas padeciendo estas condiciones; al contrario, genera retos significativos para su diagnóstico, tratamiento, acceso a terapias, investigación científica y adecuada protección de sus los derechos.

De acuerdo con un artículo de la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica, A.C. estima que, entre ocho y diez millones de personas a nivel nacional, viven con alguna enfermedad rara; dicha cifra, ya de por sí alarmante, adquiere un impacto aún más delicado cuando se analiza en pacientes en la etapa de la niñez. Ya que uno de cada dos pacientes diagnosticados corresponde a un niño, y, dentro de esta población infantil, tres de cada diez menores no logran superar los cinco años². Estos números evidencian de manera contundente que la carga de las enfermedades raras se concentra de forma significativa en niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, cognitivo y emocional.

Aunado a lo anterior, la gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México (**UNAM**) en junio de 2025³ en su gaceta oficial menciona que en pacientes pediátricos; más del 50 % de las enfermedades raras aparecen en la infancia y hasta el 30 % de las muertes de menores de un año y el 10 % de las de niños de entre uno y cinco años se deben a ellas.

² Fuente: <https://amiif.org/unam-amiif-fortalecer-tratamiento-de-las-enfermedades-raras/>

³ Fuente: <https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-8-millones-padecen-algun-tipo-de-enfermedad-rara/>

En el caso particular del Estado de Nuevo León, a través de medios de prensa en 2024, el Hospital Universitario estima que aproximadamente el tres por ciento de la población padece alguna de estas condiciones, siendo alrededor del 75% de ellas de origen genético⁴. Esta proporción confirma que el desafío sanitario no es ajeno a nuestra entidad y que, por el contrario, demanda acciones específicas orientadas a la detección oportuna, al fortalecimiento del acceso a servicios médicos especializados y a la implementación de políticas públicas con enfoque en la población infantil y adolescente.

Tan solo un ejemplo del panorama que representan las enfermedades raras en el país, la fibrosis quística es una enfermedad hereditaria causada por un defecto en el transporte de cloro en las células; derivando en que este problema afecta varios órganos, principalmente pulmones, páncreas, intestino, glándulas sudoríparas y el aparato reproductivo masculino. Según datos de la UNAM 85%⁵ de los pacientes con fibrosis quística tiene una enfermedad que se manifiesta de manera grave, y muchos de los niños mueren en el primer año de vida si no se les diagnostica y atiende oportunamente.

Aunado a ello, también señala que en México quienes tienen esta enfermedad cuentan con una sobrevida hasta los 18 años; mientras que, en los países desarrollados, donde el diagnóstico y el tratamiento son oportunos, tienen una sobrevida de hasta los 45 o 50 años.

⁴ Telediario México. (2024, 29 de febrero). En Nuevo León, el 3 por ciento de población tiene enfermedades raras. Telediario. <https://www.telediario.mx/comunidad/en-nuevo-leon-el-3-por-ciento-de-poblacion-tiene-enfermedades-raras>

⁵Fuente: <https://ciencia.unam.mx/leer/962/en-el-dia-mundial-de-las-enfermedades-raras-fibrosis-quistica#:~:text=29%20de%20febrero.&text=Algunas%20se%20presentan%20en%201,los%2045%20o%2050%20a%C3%20%B1os.>

No obstante, a pesar de que haya un diagnóstico oportuno los tratamientos suelen ser altamente costosos como por ejemplo el medicamento llamado que **Trikafta** utilizado para la fibrosis quística llegando a encontrarse hasta con un valor en el mercado de 300 mil pesos.⁶ Lo que representa una carga económica insostenible para la mayoría de las familias.

Además, este hecho resalta la urgencia de fortalecer los esfuerzos institucionales hacia la identificación temprana de estas condiciones, dado que la oportunidad en el diagnóstico marca la diferencia entre una vida llena de limitaciones y sufrimiento, y la posibilidad real de acceder a tratamientos que prolonguen la esperanza de vida, disminuyan complicaciones y garanticen una vida digna.

En este sentido, la detección temprana y la intervención médica oportuna representan estrategias decisivas para evitar desenlaces fatales, reducir el dolor crónico y asegurar que niñas, niños y adolescentes con estas condiciones puedan disfrutar del nivel más alto posible de salud.

Por lo que en consecuencia ante tal panorama tanto estatal como nacional es necesario sumar esfuerzos orientados a reducir las desigualdades en el acceso a la salud, garantizando que las personas con enfermedades raras, y particularmente niñas, niños y adolescentes, reciban atención integral independientemente de su condición económica.

Por tal motivo la propuesta plantea reformas y adiciones a diferentes marcos normativos incorporando las enfermedades raras dentro de las prioridades de atención en salud para niñas, niños y adolescentes; así como asegurar una cobertura y tratamiento para estas enfermedades, con especial enfoque en menores sin derecho-habienencia.

⁶ Fuente: [Fibrosis quística: Sin fecha para que el IMSS integre Trikafta | ABC Noticias](#)

Porque a través de esta propuesta el GLPRI, contribuye a visibilizar un problema de salud pública que exige respuestas inmediatas y estructurales, reafirmando su responsabilidad de impulsar a las niñas niños y adolescentes.

Con el propósito de ilustrar, presento los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental.</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI.- Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, diabetes en todas sus variantes y tipos, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;</p> <p>XII. a XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 60. ...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI.- Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, raras o huérfanas, epidémicas, cáncer, diabetes en todas sus variantes y tipos, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;</p> <p>XII. a XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
-----	-----

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 34 BIS.- EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD:</p> <p>I. A IV. ...</p> <p>V. PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PARA EL ÓPTIMO DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO; Y</p> <p>VI. ESTABLECER UN SISTEMA PERMANENTE DE ATENCIÓN, CONTROL Y REHABILITACIÓN EN MATERIA DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 34 BIS.- ...</p> <p>I. A IV. ...</p> <p>V. PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PARA EL ÓPTIMO DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO;</p> <p>VI. ESTABLECER UN SISTEMA PERMANENTE DE ATENCIÓN, CONTROL Y REHABILITACIÓN EN MATERIA DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS; y</p> <p>VII. REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA COBERTURA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA FIBROSIS QUISTICA Y OTRAS ENFERMEDADES RARAS O HUERFANAS, CON ENFOQUE ESPECIAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE NO CUENTAN CON DERECHOHABIENCIA.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se reforma la fracción XI del artículo 60 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

...

I. a X. ...

XI.- Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, **raras o huérfanas**, epidémicas, cáncer, diabetes en todas sus variantes y tipos, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XII. a XX. ...

...

...

...

...

...

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona una fracción VII al artículo 34 BIS de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34 BIS.-. ...

I. A IV. ...

V. PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PARA EL ÓPTIMO DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO;

VI. ESTABLECER UN SISTEMA PERMANENTE DE ATENCIÓN, CONTROL Y REHABILITACIÓN EN MATERIA DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS; y

VII. REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA COBERTURA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA FIBROSIS QUISTICA Y OTRAS ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS, CON ENFOQUE ESPECIAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE NO CUENTAN CON DERECHOHABIENCIA.

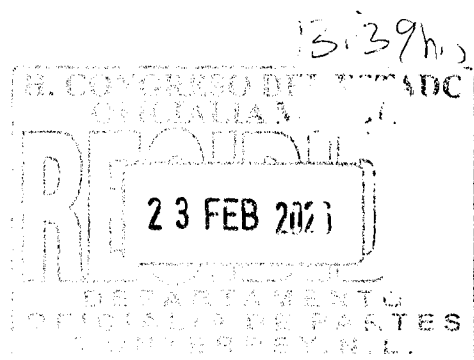
TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. febrero 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO INSTITUCIONAL REVOLUCIONARIO

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

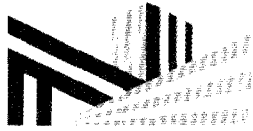
PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 191; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 191 BIS Y 191 BIS 1 A ALA LEY DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE INSPECCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado Nuevo León, en materia de inspecciones al transporte público**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público no es solo un medio para trasladarse; es parte de la vida diaria de miles de personas que sostienen a este Estado con su trabajo, su estudio y su esfuerzo constante. La movilidad no es una elección, es una necesidad. Para quienes viven en estas zonas, usar el transporte público significa levantarse antes del amanecer, organizar la vida alrededor de los horarios del camión y aceptar, muchas veces sin alternativa, recorridos largos, incómodos y desgastantes.

En esta creciente necesidad de traslado y la inevitable expansión del estado, los usuarios de transporte pertenecientes a los municipios de Ciénega de Flores y General Zuazua; han mostrado un descontento con la notoria incongruencia de los aumentos en tarifas en contraste con la calidad del servicio dado, reportando una grave falta de organización e inspección en las rutas urbanas 109, 604 y 611. Viajar en camiones con fallas mecánicas, sin ventilación adecuada, con ventanas

en mal estado o con sistemas de pago que no funcionan correctamente, no solo genera incomodidad; afecta la dignidad de las personas usuarias. Adultos mayores, estudiantes, personas con discapacidad y trabajadores enfrentan diariamente un sistema que no está diseñado para cuidarles, sino solo para trasladarles.

Para una gran parte de la población, especialmente en las periferias, trasladarse implica invertir en promedio alrededor de dos horas diarias, tiempo que no se recupera y que se resta a la familia, al descanso o al estudio. Este fenómeno no es aislado; ha sido documentado por distintos ejercicios de evaluación ciudadana que reflejan una constante: el transporte público en Nuevo León no cumple con las expectativas mínimas de calidad para quienes dependen de él todos los días.¹

La encuesta de percepción ciudadana “Así Vamos” muestra que la satisfacción del usuario es baja, particularmente en aspectos como la frecuencia de las rutas, el estado físico de las unidades, el funcionamiento del aire acondicionado, la accesibilidad para personas con discapacidad y la confiabilidad del servicio. A ello se suma un elemento que profundiza el malestar social: el aumento en las tarifas, que no ha venido acompañado de una mejora proporcional en las condiciones del servicio. Para muchas familias, pagar más por un servicio deficiente se vive como una injusticia cotidiana².

Esta realidad contrasta con lo que ocurre en otras entidades del país. En el Área Metropolitana de Guadalajara, las evaluaciones recientes de satisfacción ciudadana reflejan una percepción considerablemente más positiva del transporte público, con mejores calificaciones en calidad, funcionamiento y experiencia del

¹ Rubrum, E. *Encuesta de opinión ciudadana sobre el Transporte Urbano de Nuevo León – Enero 2025*. RUBRUM.
<https://rubrum.info/encuesta-de-opinion-ciudadana-sobre-el-transporte-urbano-de-nuevo-leon-enero-2025/>

² CVNL | *Encuesta Así vamos*. <https://comovamosnl.org/encuesta-asi-vamos/>

usuario. Esta comparación no busca idealizar otros modelos, sino demostrar que sí es posible ofrecer un transporte público más eficiente, más humano y mejor supervisado.³

Nuevo León no carece de capacidad institucional ni de voluntad social para mejorar su sistema de transporte; lo que ha faltado es una supervisión constante y estricta que garantice estándares mínimos de calidad. La ausencia de inspecciones periódicas claras ha permitido que unidades en malas condiciones sigan operando, normalizando un servicio que no debería ser aceptable.

Un servicio acorde a la calidad que merece el ciudadano nuevoleonés, no solo se debe enfocar en el funcionamiento técnico y mecánico de las unidades de transporte, también en la comodidad y cuidado del usuario, asegurando que las unidades de rutas urbanas no estén destartaladas; que cumplan con las condiciones de higiene, y conservación dentro y fuera de la unidad; un buen sistema de aire acondicionado, asientos y ventanas completas, y los elementos de accesibilidad universal que resguarden la integridad, seguridad y bienestar de quienes se trasladan diariamente en las rutas urbanas de transporte público.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el artículo 191 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de establecer inspecciones obligatorias cada seis meses a las unidades del transporte público urbano, así como definir de manera precisa los criterios que deben cumplir para operar. Esta reforma busca asegurar que los camiones estén en condiciones mecánicas adecuadas, que cuenten con aire acondicionado funcional, sistemas de pago operando correctamente, accesibilidad real para todas las personas y elementos básicos de seguridad.

³ Respetable, E. (2025) *Obtiene Transporte público del AMG buena calificación ciudadana en encuesta de satisfacción 2025*
<https://elrespetable.com/2025/12/30/obtiene-transporte-publico-del-amg-buena-calificacion-ciudadana-en-encuesta-de-satisfaccion-2025/>

Legislar sobre transporte público es legislar sobre tiempo, sobre salud, sobre calidad de vida. Es reconocer que un servicio digno no es un privilegio, sino una obligación del Estado hacia quienes confían diariamente su bienestar a un camión que los lleva de forma segura y justa a su destino.

Esta reforma nace de escuchar a la ciudadanía y de asumir que mejorar el transporte público es mejorar la vida diaria de Nuevo León, empezando por quienes más lo necesitan.

Para una mayor comprensión de la reforma propuesta, a continuación, se presenta una tabla comparativa sobre la propuesta de reforma por adición que pretende esta iniciativa, a fin de visualizarla de una mejor manera:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE.</p> <p>Artículo 191. Para verificar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, el Instituto o los municipios que tengan convenio con el Instituto, realizarán visitas de inspección y vigilancia, debiendo proveer a sus inspectores de una orden escrita debidamente fundada y motivada, misma que se realizará en las instalaciones del concesionario, a bordo de vehículos</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE.</p> <p>Artículo 191. Para verificar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, el Instituto o los municipios que tengan convenio con el Instituto, realizarán visitas de inspección y vigilancia, debiendo proveer a sus inspectores de una orden escrita debidamente fundada y motivada, misma que se realizará en las instalaciones del concesionario, a bordo de vehículos del servicio público o en la vía pública</p>

del servicio público o en la vía pública cuando así se determine.

Dicha orden deberá contener la fecha de su emisión, nombre, denominación o razón social del visitado, o cuando estos datos se ignoren, los datos necesarios para su identificación, el lugar de la inspección, el objeto de la visita, su alcance, las personas autorizadas para realizar la diligencia y la firma autógrafa de la autoridad que la expide.

Cuando se trate de visitas ordinarias a las instalaciones de los prestadores de servicio, éstas se realizarán en días y horas hábiles. Tratándose de visitas extraordinarias, el Instituto podrá habilitar cualquier hora y/o día cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

cuando así se determine.

Tratándose del servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros, el Instituto deberá realizar inspecciones periódicas obligatorias a cada unidad en operación, con una frecuencia mínima de seis meses, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad, seguridad, accesibilidad y funcionamiento óptimo del servicio.

Dicha orden deberá contener:

I. La fecha de su emisión;

II. El nombre, denominación o razón social del visitado, o en caso de que dichos datos se ignoren, los elementos necesarios para su identificación;

III. El lugar en el que habrá de practicarse la inspección;

IV. El objeto de la visita;

V. El alcance de la visita;

VI. El nombre de las personas autorizadas para realizar la diligencia; y

VII. La firma autógrafa de la autoridad competente que la expide.

Cuando se trate de visitas ordinarias a las instalaciones de los prestadores de servicio, éstas se realizarán en días y

	<p>horas hábiles. Tratándose de visitas extraordinarias, el Instituto podrá habilitar cualquier hora y/o día cuando las circunstancias del caso así lo requieran.</p> <p>Artículo 191 Bis. Las inspecciones periódicas a que se refiere el artículo anterior deberán verificar, como mínimo, que las unidades cuenten con:</p> <p>I. Condiciones generales adecuadas de limpieza, higiene y conservación, tanto en el exterior como en el interior de la unidad;</p> <p>II. Sistema de aire acondicionado instalado y en correcto funcionamiento, que garantice condiciones adecuadas de temperatura para los usuarios;</p> <p>III. Ventanas, puertas, cristales y asientos completos, en buen estado, con mecanismos funcionales y sin representar riesgo para los usuarios;</p> <p>IV. Elementos de accesibilidad universal, tales como rampas, espacios preferenciales y señalización visible, que permitan el uso seguro del servicio por personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas con movilidad reducida;</p> <p>V. Máquinas de cobro o sistemas de pago autorizados, en operación continua y en condiciones óptimas de funcionamiento;</p>
--	--

	<p>VI. Sistema de frenos, dirección y suspensión en adecuado estado mecánico y de operación;</p> <p>VII. Motor, transmisión y sistema de enfriamiento en condiciones óptimas, sin fugas, fallas mecánicas o emisiones contaminantes excesivas;</p> <p>VIII. Sistema eléctrico e iluminación interior y exterior funcionando correctamente;</p> <p>IX. Llantas, ejes y sistema de rodamiento en condiciones óptimas de seguridad y desgaste;</p> <p>X. Equipamiento de seguridad, consistente en extintores vigentes, salidas de emergencia, señalización y demás dispositivos establecidos en la normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 191 Bis. 1 Los concesionarios tendrán un periodo no mayor a 180 días para dar cumplimiento a las observaciones estipuladas en las órdenes realizadas por parte de las autoridades correspondientes.</p> <p>El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior estará sujeto a las sanciones contempladas en el artículo 213 de la presente Ley.</p>
--	---

Por lo antes expuesto se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 191; se adicionan los artículos 191 Bis y 191 Bis 1 a la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 191. Para verificar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, el Instituto o los municipios que tengan convenio con el Instituto, realizarán visitas de inspección y vigilancia, debiendo proveer a sus inspectores de una orden escrita debidamente fundada y motivada, misma que se realizará en las instalaciones del concesionario, a bordo de vehículos del servicio público o en la vía pública cuando así se determine.

Tratándose del servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros, el Instituto deberá realizar inspecciones periódicas obligatorias a cada unidad en operación, con una frecuencia mínima de seis meses, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad, seguridad, accesibilidad y funcionamiento óptimo del servicio.

Dicha orden deberá contener:

- I. La fecha de su emisión;**
- II. El nombre, denominación o razón social del visitado, o en caso de que dichos datos se ignoren, los elementos necesarios para su identificación;**
- III. El lugar en el que habrá de practicarse la inspección;**
- IV. El objeto de la visita;**
- V. El alcance de la visita;**
- VI. El nombre de las personas autorizadas para realizar la diligencia; y**
- VII. La firma autógrafa de la autoridad competente que la expide.**

Cuando se trate de visitas ordinarias a las instalaciones de los prestadores de servicio, estas se realizarán en días y horas hábiles. Tratándose de visitas extraordinarias, el Instituto podrá habilitar cualquier hora y/o día cuando las

circunstancias del caso así lo requieran.

Artículo 191 Bis. Las inspecciones periódicas a que se refiere el artículo anterior deberán verificar, como mínimo, que las unidades cuenten con:

I. Condiciones generales adecuadas de limpieza, higiene y conservación, tanto en el exterior como en el interior de la unidad;

II. Sistema de aire acondicionado instalado y en correcto funcionamiento, que garantice condiciones adecuadas de temperatura para los usuarios;

III. Ventanas, puertas, cristales y asientos completos, en buen estado, con mecanismos funcionales y sin representar riesgo para los usuarios;

IV. Elementos de accesibilidad universal, tales como rampas, espacios preferenciales y señalización visible, que permitan el uso seguro del servicio por personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas con movilidad reducida;

V. Máquinas de cobro o sistemas de pago autorizados, en operación continua y en condiciones óptimas de funcionamiento;

VI. Sistema de frenos, dirección y suspensión en adecuado estado mecánico y de operación;

VII. Motor, transmisión y sistema de enfriamiento en condiciones óptimas, sin fugas, fallas mecánicas o emisiones contaminantes excesivas;

VIII. Sistema eléctrico e iluminación interior y exterior funcionando correctamente;

IX. Llantas, ejes y sistema de rodamiento en condiciones óptimas de seguridad y desgaste;

X. Equipamiento de seguridad, consistente en extintores vigentes, salidas de emergencia, señalización y demás dispositivos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 191 Bis. 1 Los concesionarios tendrán un periodo no mayor a 180 días para dar cumplimiento a las observaciones estipuladas en las órdenes realizadas por parte de las autoridades correspondientes.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior estará sujeto a las sanciones contempladas en el artículo 213 de la presente Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**



**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**



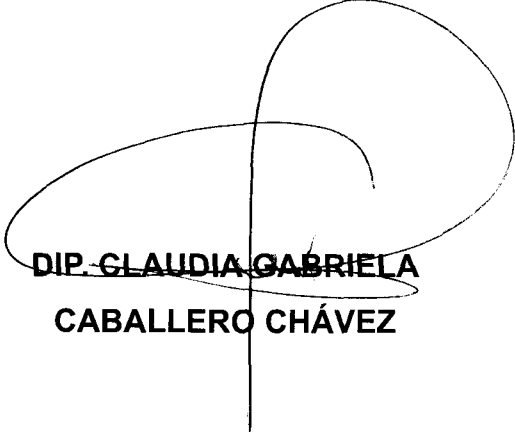
**DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA**



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**



**DIP. AILÉ TAMEZ DE LA
PAZ**



**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



**DIP. MIGUEL ÁNGEL
GARCÍA LECHUGA**

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

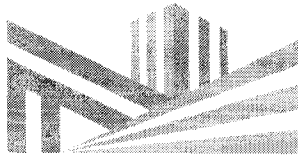
PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES E INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE QUIENES PRESTAN SERVICIOS PROFESIONALES DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

La suscrita **DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES** y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE QUIENES PRESTAN SERVICIOS PROFESIONALES DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, las personas servidoras públicas estamos sujetas a cuatro tipologías de responsabilidades: la penal, la civil, la política y la administrativa. Con relación a la responsabilidad administrativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ya contemplaba la responsabilidad de todos los "funcionarios públicos"; sin embargo, no desarrollaba los procedimientos necesarios que permitieran exigirla, por lo que sólo resultaba operante la responsabilidad política por conducto del juicio político procedente contra un universo determinado de funcionarios públicos.

Ahora bien, derivado del contexto político y social de la década de los 80's, el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid, impulsó la reforma constitucional de 1982 que lograría perfeccionar la voluntad del Congreso Constituyente. Así entonces, se introdujo y elevó a rango constitucional la responsabilidad administrativa de toda persona servidora pública como resultado de una actividad administrativa irregular, y ya no sólo por delitos o responsabilidades políticas de altos mandos.

Como resultado dicha reforma constitucional y la posterior expedición de la ley federal en la materia, se incorporó en el régimen jurídico nacional la responsabilidad administrativa, también denominada como disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos que tienen las personas servidoras públicas, para con la ciudadanía; de ahí que su inobservancia, generará la posibilidad de que la propia administración pública les sancione.

Este marco legal fue complementado en décadas posteriores y más recientemente, perfeccionado mediante la denominada "Reforma Anticorrupción" de 2015-2017, mediante la cual se implementó el Sistema Nacional Anticorrupción y una ley general que pasó a homogenizar la regulación de dicha materia en todas las entidades federativas, estableciendo dos grados de tipificación de las responsabilidades administrativas como graves y no graves, así como también extendiendo dicha responsabilidad hacia los particulares (personas físicas y morales) vinculados a hechos de corrupción.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Título Cuarto, el parámetro constitucional para regular el régimen de responsabilidades administrativas al que está sujeto toda persona servidora pública, delimitándola como aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en cualquier ente público. Esta misma definición y alcances respecto de lo que debe ser entendido como persona servidora pública, son recogidos en el artículo 3º fracción XXI Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el correlativo 3º fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Referido lo anterior, cabe mencionar que la teoría clásica refiere al acto administrativo como la manifestación unilateral del Estado que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, siendo estas una manifestación de la voluntad institucional de la administración pública en sentido abstracto, y no de las personas servidoras públicas. Sin embargo, en la época contemporánea se ha reflexionado en que el proceso de formación de esa voluntad institucional no es puramente interno, pues puede involucrar asesores externos, consultores o profesionistas contratados para situaciones concretas. Así entonces, adviértase que existen situaciones en que estas personas sin nombramiento formal, intervienen de manera sustantiva en el diseño, preparación o ejecución de decisiones públicas.

Lo antes descrito, produce una paradoja jurídica, puesto que por un lado un particular puede incidir en la materialización de la voluntad estatal, y por el otro, la legislación no prevé mecanismos para hacer extensible la responsabilidad administrativa respecto a su participación, encontrándose limitada a las previsiones vigentes en materia de faltas administrativas graves a cargo de particulares. Por ello, estimo que la reflexión obligada de la presente iniciativa es sencilla y clara, sí la decisión es pública, toda persona que participe en su construcción debe quedar sujeta a estándares de integridad, transparencia y control.

Dicho lo anterior, no resulta desconocido que en la Administración Pública existe una práctica recurrente de contratar a personas físicas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales, quienes participan en tareas sustantivas de carácter administrativo, técnico, jurídico, operativo o de apoyo en toma de decisiones; y que, sin embargo, conforme al parámetro constitucional antes referido, no son susceptibles de ser clasificados como personas servidoras públicas.

Sin menos cabo de lo anterior, adviértase que, en determinadas condiciones, dichas personas que brindan servicios profesionales se encuentran en una situación especial de intervenir directamente en determinada actuación de la administración pública, e incidir directa o indirectamente, en un acto de autoridad. Para mayor ilustración, téngase un caso hipotético en que determinada persona física brinde sus conocimientos bajo un contrato de prestación de servicios profesionales, y proceda a emitir juicio o dictamen sobre determinado asunto a cargo de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, o cualquier otra; y que, sobre esta validación, al momento de tomarse la decisión pública por conducto de una persona servidora pública con nombramiento formal, esta se vea influida o incluso en algunos casos vinculada.

A mayor abundamiento del caso práctico antes planteado, téngase que para el Ejercicio Fiscal 2025 la Administración Pública Estatal determinó bajo el clasificador contable gubernamental "33905 - SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS INTEGRALES", un presupuesto de poco más de 100 millones de pesos tan sólo para cinco dependencias estatales, como se detalla a continuación:

Unidad Administrativa	Presupuesto 2025
Unidad Administrativa del Gobernador Comunicación	\$34,377,205
Oficina del C. Secretario de Movilidad y Planeación Urbana	\$36,666,533
Oficina del C. Secretario del Medio Ambiente	\$4,204,640
Oficina de La C. Secretaria de Cultura	\$6,541,360
Secretaría de Igualdad e Inclusión Dirección de Centros Comunitarios	\$28,729,277
SUMA TOTAL:	\$110,519,015

En el derecho comparado, particularmente en España, la determinación de la responsabilidad administrativa se realiza bajo un criterio funcional y no exclusivamente formal. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 40/2015¹, la responsabilidad patrimonial y disciplinaria alcanza a las "autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas", expresión que no se limita a los funcionarios de carrera, sino que comprende también a personas contratadas mediante vínculos civiles o mercantiles cuando desempeñan materialmente funciones públicas. Este entendimiento se encuentra reforzado por la doctrina del "funcionario de hecho" elaborada por el Tribunal Supremo, la cual reconoce que quien ejerce, participa o influye en la gestión, decisión o ejecución de tareas públicas, aun careciendo de nombramiento formal, se encuentra sometido a los deberes de probidad, imparcialidad y responsabilidad propios de la función pública. Así, lo determinante no es la forma contractual, sino el ejercicio efectivo de potestades o la intervención en procesos decisorios con efectos públicos, lo que habilita la imposición de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionadora.

De manera similar, téngase que legislación colombiana, pues incluso su Constitución Política establece mediante su artículo 123, la obligación legislativa de regular el régimen de responsabilidad aplicable en contra de los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas, y de la cual deriva Ley 734/2002² (Código Disciplinario Único), misma que prevé un título especial para regular el régimen de responsabilidades de los particulares; y expresamente, mediante su artículo 53, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen (disciplinario) se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado;

¹ <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/40/con>

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589>

lo que se acreditara, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas ultimas han destinado para su utilización con fines específicos

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cuál resultaran destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria sera exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

En este sentido, cabe destacar que el modelo colombiano destaca como uno de los más avanzados en la materia planteada en la presente iniciativa de reforma, toda vez que ha permitido construir un criterio funcional respecto al "rol" funcional que ejercen los particulares o personas físicas dentro de la estructura de la administración pública; y no por el tipo de relación contractual de que la derive su participación. Por tal motivo, la Ley 1474/2011³ (Estatuto Anticorrupción) refuerza tales previsiones, al establecer mediante su artículo 82 refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 82. Responsabilidad de los interventores.

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Por lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia al resolver respecto a la constitucionalidad del artículo 53 de la ley antes referida, sostuvo en la Sentencia C-181/2001⁴ que la responsabilidad se determina por el ejercicio material de la función, y no por la naturaleza del vínculo contractual. En consecuencia, consultores, interventores y contratistas que participan en la formación, ejecución o control de decisiones públicas están obligados por los deberes de probidad, imparcialidad y lealtad al Estado, y pueden ser investigados por la Procuraduría General de la Nación y sancionados administrativamente en términos equivalentes a los servidores públicos formales.

Así, se advierte que en diversos países se ha comenzado a desarrollar una legislación orientada a atender lo que se ha pasado a denominar como “privatización de la voluntad estatal” o “cooptación técnica de la decisión pública”. Fenómeno que como se ha buscado reflexionar, merece especial atención toda vez que el ámbito de la administración pública recurre a la participación de agentes “externos”, quienes pueden orientar su desempeño y actuación sin constreñirse al interés público. En consecuencia, advirtiéndose estos escenarios de participación de personas particulares en la formación del acto administrativo, en los que inciden directa o indirectamente, han advertido la necesidad de construir una legislación robusta que atienda esos distintos grados de participación e incidencia, procurando así el derecho a una buena administración pública.

En contexto de lo antes expuesto, una servidora estima necesario ofrecer mayores argumentos con respecto a la compatibilidad de la presente iniciativa con nuestro orden jurídico nacional, para lo cual resulta indispensable referir que las leyes generales establecen estándares mínimos para las entidades federativas. En consecuencia, dichos ordenamientos no tienen como propósito agotar determinada materia, sino establecer un marco mínimo y congruente en el orden estatal, por lo que pueden las legislaturas estatales legislar más allá de las previsiones

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14723>

contenidas en estas, siempre que guarden congruencia sin alterar estructura, fines o competencias.

Por supuesto, sirva la presente para exponer casos prácticos y reales en los que es posible advertir la participación o incidencia de particulares en decisiones o en la ejecución de decisión públicas:

A. Líneas 4 – 6 del Metro:

El insumo técnico-privado (ingeniería, especificaciones, plan de obra y suministro) estructura la decisión administrativa subsecuente (modificaciones, reprogramaciones, pagos).

B. “Bosques Ciudadanos” y Convenio con Reforestación Extrema A.C.:

Cuando la compensación obligatoria (derivada de la evaluación ambiental prevista en el artículo 40 Bis del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado) no pasa por el erario público y se canaliza directamente a una A.C. mediante convenio oficial, ese particular co-determina qué acciones cuentan como cumplimiento de la obligación ambiental y, de hecho, incide en la política pública de reforestación urbana. Al respecto, destáquese también que la administración estatal este esquema con base en una opinión técnico-jurídica emitida por un despacho privado contratado para tal efecto.

Este fenómeno se identifica doctrinalmente como “cooptación técnica” o privatización de la voluntad estatal, en donde el Estado conserva la firma del acto, pero la base argumentativa, técnica y operativa que lo sustenta emana de actores privados que no se encuentran sujetos a los principios, obligaciones, transparencia ni régimen de responsabilidades propio del servicio público.

Frente a ello, y conforme a los artículos 1º, 14, 16, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta indispensable garantizar el derecho humano a la buena administración pública, entendido como el derecho de toda persona a que las autoridades actúen de manera imparcial, objetiva, transparente, motivada y orientada al interés público.

Adicionalmente, cabe mencionar que por conducto de la presente iniciativa se busca garantizar un derecho humano reconocido en el parámetro de regularidad constitucional, el derecho a la

buena administración pública, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido se desprende de diversos preceptos constitucionales a través de los cuales se desarrolla el derecho de todas las personas de recibir una actuación administrativa razonada y justificada con orientación al interés público. Este aspecto guarda especial relación ya que como se ha advertido, la administración pública recurre en diversos casos a contratar los servicios de terceros, por lo que resulta necesario hacer extensiva la responsabilidad de estos cuando elaboran dictámenes técnicos, estudios, mecanismos de decisión o asesorías para concretar actos administrativos, sin distinción de ejercer o no un cargo público.

La ampliación del régimen de responsabilidades a las personas físicas o morales que, mediante prestación de servicios profesionales, inciden en la formación de decisiones administrativas, no constituye una extensión indebida de la noción de servidor público, sino una medida necesaria para garantizar el derecho humano a la buena administración pública, entendido como el derecho de toda persona a que las autoridades actúen con objetividad, imparcialidad, transparencia y razonabilidad en el ejercicio de sus funciones. En tanto la determinación del contenido de un acto administrativo puede ser influida por particulares, la exigencia de responsabilidad debe extenderse a quienes intervienen en su producción, de modo que la voluntad estatal se mantenga orientada exclusivamente al interés público y se prevenga la captura o sesgo privado de las decisiones administrativas. La reforma propuesta fortalece así la legalidad sustantiva, la confianza pública y la integridad institucional, en armonía con los principios constitucionales y con la naturaleza complementaria de las leyes generales aplicables.

Sin menos cabo de lo anterior, es necesario también referir a los casos que ya han sido objeto de estudio por el máximo tribunal del País, como las Acciones de Inconstitucionalidad 73/2017 y 54/2018, a través de las cuales ya ha sido abordado el estudio del articulado de la ley general en la materia en lo que toca a las responsabilidades a cargo de particulares. Así entonces, debe advertirse que la Corte dejó claro que el hecho de ser contratado por la administración no convierte al particular en sujeto pleno del régimen administrativo disciplinario, y en cambio deduce tres requisitos: i) sólo se les puede sancionar por conductas expresamente previstas; ii) se demuestre una participación determinante en el acto irregular y iii) debe acreditarse un beneficio económico o la intención clara de obtenerlo.

Con lo anterior, surge una distinción determinante respecto a la importancia de los contratos y sus términos, sí el mismo es de asesoría, no puede imputársele al particular una responsabilidad por decisiones que corresponden a la autoridad; en cambio, sí es de contrato de ejecución

directa, sí puede haber responsabilidad sí participa en una decisión u obtiene beneficio de ella. Esto permite plantear un parámetro muy delimitado para advertir que la responsabilidad no surge del contrato en sí, sino por sustituir la función pública y que además existe un beneficio indebido.

La presente reforma no amplía indebidamente la noción de servidor público, sino que extiende el estándar de integridad y control a quienes materialmente inciden en la formación de la voluntad administrativa, asegurando que la construcción de las decisiones públicas no sea vulnerada por intereses privados o prácticas de cooptación técnica.

Así entonces, el propósito de la presente iniciativa de reforma es fortalecer el régimen de responsabilidades administrativas, con el fin de cumplir su propósito de corregir y disuadir actuaciones por parte de los particulares en contra del adecuado desempeño de las responsabilidades a cargo de administración pública, por lo que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – **Se REFORMA** la fracción XXV, XXVI y XXVII del artículo 3; **SE ADICIONA** una fracción XXVIII al artículo 3, un párrafo segundo al artículo 21, de un artículo 72 Bis y de un párrafo octavo al artículo 81, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Particular vinculado a la función pública: La persona física o moral que, sin ostentar un nombramiento como servidor público, intervenga de manera sustantiva en la preparación, diseño, asesoría, dictamen, recomendación, ejecución o evaluación de decisiones administrativas o políticas públicas, en virtud de una relación contractual, profesional, técnica o de colaboración material que incida en la voluntad de las autoridades;

XXVI. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XXVII. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXVIII. Tribunal: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 21. ...

De manera adicional, las personas titulares de la Contraloría y Órganos de Control Interno deberán comunicar por escrito la diversa legislación y/o normativa pública que deberá ser atendida en cada caso, a las personas particulares vinculadas a la función pública que resulte con motivo de la relación contractual o de colaboración que se celebre.

Artículo 72 Bis. Incurrirá en intervención indebida en la función pública el particular que, sin ostentar la calidad de servidor público pero que, con motivo de contrato, convenio, asesoría, dictamen, servicio profesional, consultoría técnica o jurídica, participe directa o indirectamente en los procedimientos, etapas o órganos de decisión, y en los cuales se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Ejercer influencia determinante, presión, inducción o recomendación vinculante sobre personas servidoras públicas, alterando o modificando el sentido técnico, jurídico, presupuestal o procedimental de una resolución, dictamen, adjudicación o autorización;**
- II. Emita dictamen, opinión técnica, asesoría o informe con información falsa, incompleta, sesgada o contraria a la legislación o normatividad aplicable, cuando dichos documentos sean utilizados como fundamento o motivación de actos de autoridad; y**



III. Reciba, ofrezca o prometa beneficios a personas servidoras públicas o terceros con el propósito de influir en una decisión administrativa, contratación, evaluación, auditoría o verificación.

No se tendrá por actualizada la presente responsabilidad cuando la participación de los particulares vinculados a la función pública sea consultiva y no vinculante, pero siempre que exista un análisis propio de la autoridad pública competente.

Artículo 81. ...

I a II. ...

...
...
...
...
...
...

Las sanciones previstas en el presente artículo serán aplicables a las personas contratadas en términos de lo previsto por la fracción XXV del artículo 3, cuando se actualicen las hipótesis referidas en el artículo 72 Bis de esta ley.

TRANSITORIOS

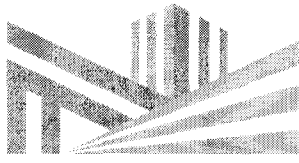
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes a los de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los entes públicos de la administración pública estatal deberán adecuar sus contratos de prestación de servicios profesionales en un plazo no mayor de 90 días naturales de la entrada en vigor del presente decreto, incorporando cláusulas relativas a los deberes de probidad y responsabilidad administrativa que para tal efecto proponga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Monterrey, N.L., febrero de 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTU**

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**

**DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ**

**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**

**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, así como los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La violencia política en razón de género

Primeramente, se debe entender que la violencia política en razón de género se define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto



diferenciado en ella. Esto de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

En síntesis, la violencia política en razón de género son todas aquellas acciones (incluyendo la acción por omisión y tolerancia) con el objetivo de deteriorar o incluso anular los derechos político-electorales de una mujer por ser mujer. He aquí la razón de género, cuando se ataca los derechos de una mujer por ser mujer es en razón de género.¹

Además, dichas acciones también ejercen un impacto diferenciado o desproporcional hacia las mujeres puesto que menoscaban sus capacidades y posibilidades en la arena política mediante la descalificación y la desconfianza sistemática e indiferenciada, es decir, mediante la deslegitimación de las mujeres en la política.

II. Estándares internacionales

México es parte de diversos tratados y convenciones internacionales, gracias a esto Nuevo León también está ligado a cumplir con los estatutos que estos establezcan. En materia de violencia política en razón de género existen los siguientes:

- Convención Belém do Pará: Los Estados parte de esta convención atienden la violencia contra la mujer en todas sus modalidades y tipos, pues están convencidos de que esta es un detrimento para los derechos humanos y la dignidad humana. Es por esto que establecen que las mujeres tienen el derecho a una vida libre de violencia; al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos y libertades, en los que se incluye la igualdad de acceso a funciones públicas y de participación; a ejercer libre y plenamente sus derechos (incluyéndose los políticos) y a que se reconozca que la violencia impide y anula esto mismo; a ser libre de toda discriminación; a que se condenen todas las formas

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s. f.). *Violencia política contra las mujeres en razón de género*. p. 2.
<https://igualdad.ine.mx/biblioteca/violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>



de violencia contra la mujer por medio de políticas de prevención, sanción, y erradicación, incluyendo las medidas apropiadas de carácter legislativo; entre otros.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW): Esta convención establece el compromiso de los Estados parte a condenar la discriminación contra la mujer por medio de una política encaminada a la eliminación de esta misma, incluyendo las medidas de carácter legislativo adecuadas a este objetivo; a tomar medidas, incluyendo las legislativas, para garantizar el ejercicio y goce de los derechos y libertades en igualdad de condiciones con el hombre; a tomar medidas temporales para acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer; a tomar medidas apropiadas para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, incluyendo medidas para con los derechos electorales; entre otros.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer: Esta convención establece que las mujeres tienen, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos; y a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas.

Como se ha podido observar, estos instrumentos internacionales atienden directamente la materia de violencia política en razón de género ya que comprometen a México, y por lo tanto a sus entidades federativas, a garantizar que la mujer viva en un entorno libre de violencia en el que se reconozca que cualquier tipo de esta misma menoscaba sus derechos y en el que se tomen medidas legislativas adecuadas para afrontar dicha violencia. A lo anterior se le incluye que todas las personas, sin distinción por motivos de sexo, tienen derecho a ocupar cargos públicos y ejercer sus funciones, es decir, a ser parte de la esfera política libres de alguna discriminación.



III. Derecho comparado

Existen **solo 6 constituciones locales que han reconocido, en mayor o menor medida, la violencia política en razón de género**. En el siguiente cuadro se comparan las constituciones de las entidades federativas que abordan esta materia:

Entidad federativa	Reconocimiento de la violencia política en razón de género en la Constitución local
Chiapas	<p>Artículo 8. En el Estado de Chiapas se garantiza:</p> <p>VII. El derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia incluyendo la violencia en procesos electorales y post-electorales en donde las mujeres pasen a ejercer una función pública.</p> <p>Artículo 9. El Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a:</p> <p>XIV. La prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia política para las mujeres en la entidad.</p>
Sinaloa	<p>Artículo 4° bis b. V. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia... El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género...</p>
Guanajuato	<p>ARTICULO 1.- ...</p> <p>Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, garantiza el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y promueve la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género, la brecha salarial y toda forma de violencia contra las mujeres.</p>



	<p>Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación en la forma y términos que señalen las Leyes.</p>
Sonora	<p>ARTÍCULO 20-A.- El Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:</p> <p>A. El Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer; <i>fracciones I al XV.</i></p> <p>ARTÍCULO 22.- ...</p> <p>En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 4º. ...</p> <p>Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia. El incumplimiento de este derecho será sancionado por la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 27 TER. ...</p>



	En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género .
Quintana Roo	En su artículo 49 en su fracción III se establece: Los partidos políticos promoverán y garantizarán (...) un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género . Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Se replica en la ley electoral local en su artículo 275 párrafo segundo

Por otra parte, se podría considerar que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León contiene dentro de sí un reconocimiento constitucional de esta violencia:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Sin embargo, este reconocimiento carece de ser claro y expreso puesto que se encuentra dentro de las especificaciones de otro derecho, es decir, el derecho que intenta garantizar este segundo párrafo es el de una vida libre de violencia, seguidamente se especifica que también se debe enfocar a garantizar una vida libre de violencia para con



las mujeres, y por último, incluye que la violencia política también forma parte de esta especificación.

Entonces, como se puede observar en lugar de consagrar un reconocimiento expreso al derecho a una vida libre de violencia política en razón de género, este se mezcla y se invisibiliza dentro de otro derecho. En otras palabras, este se entiende por previsible al intentar garantizar otro derecho, cuando en realidad el contexto en el que se encuentra requiere no una previsibilidad sino de un reconocimiento, además de claro y expreso, indiscutible.

Por otra parte, este derecho se deja ante una libre interpretación, en consecuencia, no permite lugar a un análisis pro-persona con fundamento constitucional.

IV. Motivación de la reforma

Dada la asimetría entre grupos, en este caso entre hombres y mujeres, es que se genera la necesidad de aminorar las brechas en el reconocimiento y garantía de derechos para con las mujeres y, de esta manera, reparar el entorno histórico de desigualdad² en el que ha crecido la violencia política en razón de género.³

Durante siglos dicho entorno se ha caracterizado por la desigualdad y no ha sido sino hasta la época contemporánea que las mujeres han tenido la oportunidad de participar en espacios tradicionalmente masculinos⁴. A pesar de esto todavía se trabaja para que dicha oportunidad sea en igualdad de condiciones⁵ y sin obstaculización o

² Saldaña Pérez, L. (2018). Erradicar la violencia política por razón de género. En *Ensayos sobre Violencia Política*. p. 85-88. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/EnsayosSobreViolenciaPolitica.pdf>

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2023). *INFORME SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO 2023*. p. 35. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/Informe_Violencia_Politica_Mujeres_Mexico_2023.pdf

⁴ Sáenz Vela, H. M., & Vera López, J. I. (2024). Violencia política contra las mujeres en razón de género, obstáculo persistente en México. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 69(250), p. 309-325. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2024.250.84691>

⁵ Humphrey Jordan, C. A. (2022). La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y su homologación a nivel local: avances y desafíos. *Instituto Nacional Electoral*, p. 4. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/11/Deceyec-la-reforma-en-materia-de-violencia-politica-contra-las-mujeres.pdf>



discriminación⁶, ya que, al darse el crecimiento de participación, este no fue recibido a brazos abiertos sino que fue recibido con mayor violencia contra las mujeres^{7 8 9}.

Es ahora, cuando hay mujeres ostentando cargos públicos con el poder de legislar, que se debe trabajar en reconocer y garantizar los derechos político-electoral de las mujeres ante la violencia política en razón de género, puesto que, el alza de mujeres participando en la arena política trae, proporcionalmente, un alza en esta violencia. En otras palabras, se tiene la oportunidad de consolidar estos derechos y de atender, prevenir, proteger, reparar daños, y sancionar para con la vida sin violencia política en razón de género.

V. El deterioro de las instituciones por la violencia política en razón de género

Aunado a lo anterior, esta violencia puede ser observada como una desconfianza en el trabajo de legisladoras, una distribución de comisiones en base a roles de género¹⁰, o acoso por parte de compañeros y superiores¹¹. Entonces, la persistencia de esta violencia deteriora el trabajo del mismo poder estatal que puede erradicarla.

Para detallar lo anterior, se puede entender que un ejemplo de la violencia política en razón de género puede observarse cuando, dentro de un poder legislativo, se menosprecia la iniciativa de una legisladora por el simple hecho de que fue una mujer la que elaboró dicho trabajo, esto es, no aprobar una iniciativa por: provenir del esfuerzo de una legisladora¹²; afrontar debidamente problemáticas que afectan a las mujeres; trabajar en favor de derechos humanos hasta ahora no garantizados plenamente para

⁶ Cruz Sánchez, L. (2018). La igualdad de género en la arena político-electoral. En *Ensayos sobre Violencia Política*. p. 106. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/EnsayosSobreViolenciaPolitica.pdf>

⁷ Cruz Sánchez, L. (2018). La igualdad... p. 104.

⁸ Saldaña Pérez, L. (2018). Erradicar... p. 86.

⁹ Sáenz Vela, H. M., & Vera López, J. I. (2024). Violencia política...

¹⁰ Freidenberg, F. (2024). ¿Qué es la violencia política en razón de género?. *Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 13.

https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/220820241931165340.pdf

¹¹ Sáenz Vela, H. M., & Vera López, J. I. (2024). Violencia política...

¹² Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s. f.). *Violencia política...* p. 2.



las mujeres; dudar de la legitimidad de una mujer para ostentar un puesto legislativo¹³; etc.

En otras palabras, involucrar el género como un motivo para ejercer una violencia discreta: el uso de las facultades de un puesto para continuar consolidando el poder en favor de un solo género.

VI. Ilustrando la violencia política en razón de género

El anterior es solo uno de los muchos ejemplos de cómo se presenta la violencia política en razón de género. Sin embargo, para dar mayor facilidad a entender estos actos, se puede generalizar dicha actuación en determinadas manifestaciones, modalidades y tipos.

Las modalidades y tipos de esta violencia, de acuerdo al Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹⁴, son: digital¹⁵, económica, feminicida, física, patrimonial, psicológica, sexual y simbólica; pueden ser ejercidas por cualquier persona¹⁶ como por ejemplo: integrantes de partidos políticos; aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales; servidores(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado y sus agentes; así como también mujeres que ejerzan violencia política en razón de género contra otras mujeres.

Según esta misma institución son manifestaciones de violencia política en razón de género los actos que en pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales tengan

¹³ Freidenberg, F. (2024). ¿Qué es la violencia... p. 13.

¹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s. f.). *Violencia política...* p. 4-8.

¹⁵ Freidenberg, F. (2024). ¿Qué es la violencia... p. 14.

¹⁶ Freidenberg y Gilas en Freidenberg, F. (2024). ¿Qué es la violencia política en razón de género?. *Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 14.

https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/220820241931165340.pdf



objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres, como aquellos que:

- Causen la muerte de la mujer por participar en la política (femicidio/feminicidio).
- Agredan físicamente a una o varias mujeres.
- Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto.
- Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.
- Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias.
- Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.
- Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.
- Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias.
- Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que protegen los derechos de las mujeres.
- Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.
- Discriminen a la mujer por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.
- Dañen, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.



- Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada.
- Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
- Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres.
- Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
- Eviten, por cualquier medio, que las mujeres asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- Proporcionen a la mujer, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.
- Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.



Como se puede observar no son pocas las manifestaciones de violencia política en razón de género. A esto se le tiene que sumar que esta violencia se ha normalizado^{17 18 19} dentro de la sociedad, lo que le permite actuar con mayor discreción, pero efectuando el mismo impacto de violentar políticamente a un individuo por su género; asimismo, se ha adaptado para ejercerse a través de nuevos medios (como el digital), es decir, ha cambiado de configuraciones a través de los años^{20 21}.

Es por lo anterior, que esta violencia debe ser entendida como un fenómeno de manifestación cambiante, diversa y normalizada, y que por lo tanto requiere de un mayor esfuerzo para erradicarse. Dicho esfuerzo comienza por un reconocimiento claro y expreso que permita la prevención de esta violencia y la protección del derecho a una vida libre de esta misma.

VII. La violencia política en razón de género sancionada: casos nacionales y locales

El Instituto Nacional Electoral (INE), tiene la tarea de llevar un registro de personas que hayan sido sentenciadas por cometer violencia política en razón de género gracias a la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado (recurso de reconsideración a la sentencia SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020). Este registro sigue los lineamientos²² establecidos en el acuerdo del Consejo General del INE INE/CG269/2020 para su integración,

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *SRE-PSC-312/2024*. p. 11.

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0312-2024.pdf>

¹⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *SRE-PSC-466/2024*. p. 18.

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0466-2024.pdf>

¹⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s. f.). *Violencia política...* p. 2.

²⁰ Freidenberg y Osornio en Sáenz Vela, H. M., & Vera López, J. I. (2024). Violencia política contra las mujeres en razón de género, obstáculo persistente en México. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 69(250), p. 309-325. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2024.250.84691>

²¹ Freidenberg, F. (2024). ¿Qué es la violencia... p. 14-15.

²² Instituto Nacional Electoral. *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*. <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1176/20/1>



funcionamiento, actualización y conservación; entrando en vigor en el proceso electoral 2020-2021.²³

Desde este proceso electoral el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) se han dado a la tarea de registrar y hacer de conocimiento público la información de las personas sancionadas mediante resolución o sentencia firme por cometer violencia política en razón de género.

Para exponer las estadísticas de este registro, primeramente, se debe tomar en cuenta que la aparición en el registro no es permanente (a menos que el caso sea reincidente), es decir, las personas sancionadas dejarán de aparecer en cierta temporalidad (cantidad de años) dependiendo del análisis de la gravedad de la conducta.

Entonces, en el registro del INE actualizado²⁴ al 2026 existen 446 personas sancionadas, de las cuales 83 son mujeres y 363 son hombres. Comparándose con el registro al corte de diciembre del 2024 donde 430 personas estaban inscritas y 135 habían cumplido con su temporalidad; en este último Nuevo León contaba con 1 persona sancionada y registrada²⁵.

Nuevo León no es la excepción ante casos de violencia política en razón de género. De acuerdo a este mismo registro nacional y al registro local del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León²⁶ se encuentran los siguientes casos:

²³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. SUP-REC-91/2020 y acumulado*. p. 665-672. https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/310120251655291410.pdf

²⁴ Instituto Nacional Electoral. (2026). *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

²⁵ Instituto Nacional Electoral. *REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (RNPSVPG)*. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/01/INFOGRAFIA_VPCMRG_Registro_Nacional_Personas_Sancionadas_02-12-24.p

²⁶ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. (s. f.). *Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. https://www.ieepcnl.mx/info/qyd/personas_sancionadas_vpg.html



- SRE-PSC-312/2024
- SRE-PSC-466/2024
- PES-3281/2024, luego reafirmado en el SUP-REC-122/2025²⁷

En estos expedientes se presentan distintas modalidades de violencias como la física, verbal y mediática, además de tipos de violencias que han sido de reiteradas en estos expedientes como la análoga, digital, psicológica, y simbólica. Estas violencias fueron ejercidas por diversas personas como candidatos, *influencers*, y periodistas, tanto hombres como mujeres.

Además, se destaca lo siguiente: la violencia contra las mujeres es una de las afectaciones a derechos humanos y libertades más extendidas y sistemáticas del mundo; requiere que se prevenga, erradique, investigue y sancione la violencia en cualquier esfera²⁸; en el ámbito político, la violencia es sutil, ligera, entre líneas, imperceptible y normalizada, ya que, no responde a un patrón común fácil de sacar a la luz.²⁹

VIII. El reconocimiento de los derechos humanos

Es aquí, en el trabajo para erradicar esta violencia, donde entra la búsqueda para reconocer (clara y expresamente) y garantizar los derechos electorales y políticos de todas las personas, pues estos son los que salvaguardan a las ciudadanas y ciudadanos como individuos ante los actos del Estado; como sujetos dentro de la esfera pública y la toma de decisiones de esta; y como sujetos capaces de autodeterminarse o autogobernarse a través de su propia autonomía de toma de decisiones, así como a través de ocupar y ejercer cargos públicos.

El reconocimiento trae consigo un enfoque del esfuerzo estatal para, entre otras medidas, prevenir y proteger, pues estas medidas ayudan a no llegar a una actuación

²⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *SUP-REC-122/2025*.
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0122-2025->

²⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *SRE-PSC-466/2024*. p. 15.

²⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *SRE-PSC-312/2024*. p. 8-11.



sancionable (por parte del perpetrador) o que dañe a individuos. Es decir, el Estado trabajará para prevenir las manifestaciones (en sus diversas modalidades y tipos) de la violencia política en razón de género y proteger a las personas ante estas mismas; con el objetivo de erradicar esta violencia, pues su existencia es directamente contradictoria a la garantía de los derechos de las personas.

De esta manera, se entiende que para garantizar la vida libre de violencia (donde se incluye la violencia política en razón de género) es exigencia que se encuentre en un entorno donde también se reconozca que la vida libre de violencia política es un derecho que debe ser expresamente escrito, pues este gana su relevancia al atacar la violencia que ha mantenido un entorno de desigualdad histórica; un deterioro de las instituciones públicas y, por lo tanto, la democracia; una larga lista de manifestaciones que dañan a individuos; y una oposición directa para garantizar todos los derechos políticos y electorales.

A través de reconocer el derecho a una vida libre de violencia política en razón de género en la Constitución local las personas obtendrán el pilar fundamental (el reconocimiento claro y expreso) para proteger sus derechos electorales y políticos ante esta violencia y el Estado obtendrá la labor de, entre otras tareas, prevenir y proteger.

IX. Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Esta reforma pretende esto mismo que, dado el fenómeno social y sistemático de la violencia política en razón de género, no se deteriore el ejercicio de los derechos electorales y políticos de las personas. Para ello, es necesario clarificar el reconocimiento del derecho a una vida libre de esta violencia dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y motivar los esfuerzos de los poderes del Estado y sus instituciones a una práctica que busque la atención, prevención, protección, reparación de daños y sanción, para así, erradicar esta misma violencia.



En resumen, la reforma para el reconocimiento de la violencia política en razón de género atiende a la progresividad de los derechos humanos, ya que, al darle reconocimiento claro, expreso y constitucional al derecho que enfrenta directamente esta violencia se progresa en el bloque constitucional de derechos humanos.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política en razón de género en todas sus manifestaciones, modalidades y tipos; se reconocerá la definición de este tipo de violencia por lo menos como todas aquellas acciones u omisiones, con el objetivo de menoscabar o anular los derechos</p>



<p>Sin correlativo</p>	<p>político-electorales de una mujer por su género.</p> <p>El Estado vigilará el respeto del derecho mencionado en el presente artículo a través de una política pública encaminada a la prevención, atención y erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones, modalidades y tipos a través así como la protección, reparación de daños y sanción.</p>
<p>Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.</p> <p>...</p>



<p>...</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana promoverá el derecho a una vida libre de violencia política en razón de género y trabajará para erradicar este tipo de violencia a través de medidas de prevención y</p>



	<p>protección. Además, conforme a lo dispuesto en la ley, observará, con debida diligencia, la sanción de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política en razón de género, incluyendo aquellos de propaganda política o electoral.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 5; se **adiciona** el párrafo tercero y cuarto del artículo 5; el párrafo decimoquinto del artículo 65; el párrafo quinto del artículo 163 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política **en razón de género en todas sus**



manifestaciones, modalidades y tipos; se reconocerá la definición de este tipo de violencia por lo menos como todas aquellas acciones u omisiones, con el objetivo de menoscabar o anular los derechos político-electorales de una mujer por su género.

El Estado vigilará el respeto del derecho mencionado en el presente artículo a través de una política pública encaminada a la prevención, atención y erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones, modalidades y tipos a través así como la protección, reparación de daños y sanción.

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

...

...

...

...

...

...



...
...
...
...
...
...
...
...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos por cualquier medio, los candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas **o acciones u omisiones consideradas, conforme a lo establecido en las leyes de la materia, como violencia política en razón de género.**

...

I. a V. ...

...
...

Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración.



...

...

...

I. ...

II. ...

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana promoverá el derecho a una vida libre de violencia política en razón de género y trabajará para erradicar este tipo de violencia a través de medidas de prevención y protección. Además, conforme a lo dispuesto en la ley, observará, con debida diligencia, la sanción de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política en razón de género, incluyendo aquellos de propaganda política o electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 24 días del mes de febrero de 2026.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE POLITICAS PUBLICAS PARA ERRADICAR LA UNION LIBRE DE MENORES DE EDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico del Estado de Nuevo León para prevenir, atender y erradicar las prácticas de uniones de niñas, niños y adolescentes, ya sea con personas adultas o entre personas menores de edad, cuando dichas uniones se realizan al margen de la ley, bajo esquemas informales, consuetudinarios o de hecho, y generan una afectación directa y grave al ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Si bien en el Estado de Nuevo León se encuentra claramente establecida la prohibición del matrimonio antes de los dieciocho años, dicha previsión resulta insuficiente frente a la persistencia de prácticas sociales que reproducen, por vías informales, los mismos efectos nocivos del matrimonio infantil, como la cohabitación forzada, la cesión de niñas y adolescentes con fines de unión, o los acuerdos familiares que normalizan la vida en pareja a edades tempranas sin el consentimiento libre e informado de las personas involucradas.

Estas prácticas, lejos de ser fenómenos aislados, constituyen expresiones estructurales de desigualdad, discriminación y violencia, que afectan de manera desproporcionada a niñas y adolescentes mujeres, así como a personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados, tales como comunidades

indígenas, afroamericanas, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes en contextos de migración, desplazamiento o exclusión social.

En ese sentido, la iniciativa parte de la premisa de que no basta con prohibir el matrimonio infantil en sentido formal, sino que resulta indispensable que el Estado adopte medidas explícitas y reforzadas para erradicar cualquier forma de unión temprana, independientemente de la denominación cultural o social que se le otorgue, cuando su finalidad y consecuencias son equivalentes a las del matrimonio infantil.

El marco jurídico federal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes ha evolucionado de manera significativa durante la última década. Un punto de inflexión fundamental fue la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual consolidó un sistema nacional de protección integral basado en el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos, y no como objetos de tutela.

En particular, la legislación general establece la obligación de las entidades federativas de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública para prevenir y erradicar prácticas nocivas, entre las que se encuentran expresamente aquellas que atentan contra el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, como las uniones tempranas, forzadas o arregladas.

Derivado de este mandato, el Congreso de la Unión reformó el Código Civil Federal y promovió la armonización legislativa en las entidades federativas para eliminar cualquier excepción a la edad mínima de dieciocho años para contraer matrimonio, cerrando la puerta a dispensas judiciales o consentimientos parentales.

No obstante, la propia experiencia legislativa y los diagnósticos institucionales han evidenciado que la erradicación del matrimonio infantil requiere una aproximación más amplia, que contemple no solo la figura jurídica del matrimonio, sino también las prácticas informales o consuetudinarias que producen efectos equivalentes, y que continúan siendo toleradas socialmente en diversos contextos.

La presente propuesta se inscribe, por tanto, en un proceso de homologación sustantiva con la Ley General, avanzando hacia una protección reforzada que incorpora el enfoque de erradicación de prácticas nocivas, más allá de la prohibición formal del matrimonio infantil, en plena congruencia con los compromisos asumidos por el Estado mexicano a nivel constitucional y convencional.

Desde una perspectiva constitucional, la iniciativa encuentra sustento directo en el principio del interés superior de la niñez, que debe guiar todas las decisiones, normas y políticas públicas que afecten a niñas, niños y adolescentes. Este principio impone al Estado una obligación reforzada de protección, particularmente frente a prácticas que comprometen su desarrollo integral, su dignidad y su proyecto de vida.

Asimismo, el derecho a la igualdad y a la no discriminación exige al legislador reconocer y atender las condiciones estructurales que colocan a ciertos grupos en mayor situación de riesgo, lo que justifica plenamente la incorporación de acciones afirmativas dirigidas a poblaciones específicas, como lo prevé la propuesta.

En el ámbito internacional, México es Estado parte de diversos instrumentos que obligan a erradicar el matrimonio infantil y las uniones tempranas, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Los órganos internacionales de seguimiento han sido claros al señalar que las uniones informales o consuetudinarias con personas menores de edad constituyen prácticas nocivas, aun cuando no se formalicen jurídicamente.

En este contexto, la propuesta no introduce restricciones indebidas, sino que fortalece el cumplimiento de obligaciones constitucionales y convencionales ya vigentes, dotando al Estado de herramientas normativas más claras para su actuación.

Diversos estudios han demostrado que las uniones tempranas tienen consecuencias profundas y duraderas en la vida de quienes las experimentan. Entre los impactos más relevantes se encuentran:

- Abandono escolar temprano, lo que limita las oportunidades educativas y laborales futuras.
- Afectaciones a la salud física y mental, incluyendo embarazos adolescentes de alto riesgo.
- Mayor exposición a violencia familiar, sexual y de género.
- Reproducción intergeneracional de la pobreza y la desigualdad.

Estas consecuencias no solo afectan a las personas directamente involucradas, sino que tienen un impacto estructural en el desarrollo social y económico, perpetuando ciclos de exclusión que el Estado tiene la obligación de romper.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México millones de mujeres adultas reportan haberse unido antes de los 18 años, lo que evidencia que, pese a los avances normativos, las uniones tempranas siguen siendo una realidad persistente.

La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) señala que una proporción significativa de mujeres de entre 20 y 24 años inició su primera unión antes de alcanzar la mayoría de edad, especialmente en contextos de pobreza y marginación. Estos datos confirman que la prohibición legal del matrimonio infantil, por sí sola, no ha sido suficiente para erradicar las uniones tempranas, particularmente aquellas que se realizan fuera del marco jurídico formal.

Asimismo, información del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) ha identificado a las uniones tempranas como un factor de riesgo prioritario, vinculado con el abandono escolar y la violencia de género, recomendando a las entidades federativas fortalecer sus marcos normativos para atender este fenómeno de manera integral.

Aunque Nuevo León presenta indicadores socioeconómicos superiores al promedio nacional, las uniones tempranas no están ausentes en la entidad. Datos del INEGI y de registros administrativos muestran que existen casos documentados de adolescentes que inician vida en pareja antes de los 18 años, particularmente en contextos de vulnerabilidad social, migración interna y desigualdad territorial.

La coexistencia de un marco legal prohibitivo con prácticas sociales persistentes evidencia la necesidad de fortalecer la legislación estatal, incorporando mandatos claros para que el Estado adopte medidas de prevención, atención diferenciada y erradicación de prácticas nocivas, tal como lo plantea la presente iniciativa.

En este sentido, la propuesta no solo es pertinente, sino necesaria para cerrar brechas normativas y dotar a las autoridades estatales de un fundamento jurídico sólido para la implementación de políticas públicas focalizadas.

La modificación planteada al artículo 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León no altera la edad mínima para contraer matrimonio, sino que complementa y robustece su alcance, al establecer de manera expresa la obligación del Estado de erradicar prácticas nocivas de cesión y unión informal o consuetudinaria.

Asimismo, incorpora un enfoque de acciones afirmativas, reconociendo que la igualdad real requiere medidas diferenciadas para proteger de manera efectiva a quienes enfrentan mayores riesgos de vulneración.

Para efectos de ilustrar la propuesta contenida en esta iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo en el que se muestra el texto de la ley vigente y el texto contenido en el proyecto de Decreto.

Ley vigente	Propuesta
<p>Artículo 47. En el estado de Nuevo León, la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años.</p>	<p>Artículo 47. En el estado de Nuevo León, la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años.</p> <p>El Estado deberá adoptar medidas para erradicar las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria. Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afroamericanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

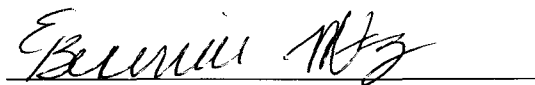
El Estado deberá adoptar medidas para erradicar las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria. Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afromexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 24 días de febrero del año 2026

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE NNA EN MATERIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA ERRADICAR LA UNIÓN LIBRE DE MENORES DE EDAD, PRESENTADA POR LA C. DIP. ESTEHER BERENICE MARTINEZ DIAS DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION VI AL ARTICULO 51 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 51 a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de matrimonio infantil no es referirse únicamente a una práctica social o a una cifra estadística; es hablar de niñas y niños cuya infancia se ve interrumpida, cuyos sueños se posponen y cuya libertad se ve limitada por decisiones que no les corresponden.

Es hablar de historias marcadas por la desigualdad, la pobreza, la violencia y la falta de oportunidades. Cuando una niña es obligada a unirse en matrimonio o a convivir con una persona adulta, no solo pierde su derecho a elegir, pierde también la posibilidad de desarrollarse plenamente en condiciones de dignidad e igualdad.

En México existe la conservación de tradiciones, usos o costumbres; sin embargo, algunas de ellas son consideradas nocivas, pues vulneran la condición de la persona, sus derechos humanos y recaen en violaciones a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad y a lo que resulte legalmente protegido.

Esta problemática entrelaza factores históricos, sociales, económicos y de género, cuya persistencia genera profundas repercusiones en el tejido social, limitando de manera significativa el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con UNICEF, la prevalencia de matrimonio infantil en México es de 21%; esto quiere decir que, del grupo de mujeres de 20 a 24 años, 1 de cada 5 se casaron o unieron antes de los 18 años. Si lo separamos por edades, la prevalencia para niñas casadas con menos de 15 años es de 4% y la de adolescentes casadas de 15 a 17 años es de 18%.

Uno de los factores directamente relacionados con esta problemática social es la desigualdad social y económica que suele presentarse en diversas zonas del país. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las mujeres que se unieron entre los 10 y 14 años, casi una de cada cuatro lo hizo por razones forzadas o coercitivas: 7.6% por embarazo, 7.8% por huida del hogar, 4% por robo forzado y 2.6% por dinero.

En respuesta a esta situación, en 2019 entraron en vigor reformas al Código Civil Federal y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante las cuales se prohibió de manera expresa el matrimonio infantil en todo el país, estableciendo como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años sin excepción. Estas modificaciones representaron un avance significativo en la

armonización normativa y en la protección del interés superior de la niñez.

Asimismo, el Código Penal Federal establece la figura de cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes, reconociendo como conducta delictiva aquellas uniones o convivencias impuestas a personas menores de edad. No obstante, resulta necesario que dicha figura sea incorporada y armonizada en la legislación local, a fin de que exista coherencia normativa y puedan configurarse adecuadamente las conductas, evitando vacíos legales que dificulten su persecución y sanción.

Las repercusiones de estas prácticas son considerables y debe tomarse en cuenta su impacto en la comunidad, sobre todo la limitación existente para el libre desarrollo, pues este tipo de actos suelen someterse a la decisión de un tercero o de la misma familia.

Por mencionar algunos de sus efectos:

- Limitación de derechos humanos básicos, como el derecho a la educación, salud y a una vida libre de violencia.
- Reproducción de desigualdades estructurales, especialmente de género y socioeconómicas, que dificultan el acceso a oportunidades.
- Costos sociales y económicos, como la interrupción de trayectorias educativas, gastos en salud asociados a la violencia y la pérdida de productividad.

Aunado a ello, en el matrimonio infantil no se cuenta con la madurez emocional, psicológica ni económica suficiente para asumir responsabilidades conyugales y parentales en condiciones de plena autonomía.

Como consecuencia de esta problemática social suelen presentarse diversos abusos en este tipo de matrimonios o

vida conyugal, pues llega a presentarse violencia de género, patrones culturales vinculados al machismo y la desigualdad.

Según cifras oficiales, durante 2023 la tasa de feminicidio en México fue de aproximadamente 1.3 casos por cada 100,000 mujeres.

En nuestra ley local, la fracción VII del artículo 39 Bis 3 solo establece ciertas condiciones donde se prohíben conductas cuando existe matrimonio o concubinato entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como entre el adoptado y los familiares del adoptante o sus descendientes, encontrándose únicamente condicionantes específicas en este supuesto.

Por otra parte, el artículo 47 solo establece la edad mínima para contraer matrimonio, que es de 18 años. Sin embargo, consideramos que falta establecer la obligación de la autoridad de investigar, atender y sancionar el matrimonio infantil, la cohabitación forzada y cualquier forma de unión que, aun cuando sea presentada como legal, informal o consuetudinaria, implique la convivencia habitual de una persona menor de edad con otra bajo condiciones de presión, inducción o condicionamiento.

Esta reforma al artículo 51 establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de actuar dentro del ámbito de sus respectivas competencias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esta disposición impone un deber activo a las instituciones públicas, no solo de intervención, sino también de prevención y vigilancia frente a situaciones que puedan vulnerar el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Esta norma amplía el alcance de protección al contemplar tanto los casos en los que exista consentimiento como aquellos en los que este no esté presente, reconociendo que, debido a la etapa de desarrollo, dicho consentimiento puede

no ser plenamente libre o informado, esta la disposición refuerza el principio del interés superior de la niñez y consolida la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan su crecimiento en un entorno seguro y libre de violencia.

La erradicación del matrimonio infantil no puede limitarse únicamente a la prohibición legal, requiere de una atención integrales que atiendan las causas estructurales que lo originan, como la desigualdad social, la pobreza, la falta de acceso a la educación y los patrones culturales discriminatorios.

Asimismo, es fundamental promover una cultura de respeto a los derechos humanos, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad sustantiva, colocando en el centro el interés superior de la niñez.

Proteger a niñas, niños y adolescentes no es únicamente una obligación jurídica, sino un compromiso ético y social indispensable para construir una sociedad más justa, equitativa y libre de violencia.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:</p> <p><u>I a III ...</u></p>	<p>Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:</p> <p><u>I a III ...</u></p>

IV; y

V. Implementar estrategias de prevención, monitoreo y denuncia del acoso sexual en cualquiera de sus modalidades.

IV;

V. Tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar, atender y sancionar el matrimonio infantil, cohabitación forzada o cualquier forma de unión, formal o informal, legal, consuetudinaria o análoga al matrimonio, aquella en la que se constriña, induzca, gestione, promueva o condicione a una persona menor de edad a convivir de manera habitual y permanente con otra, medie o no su consentimiento, cuando dicha situación implique la afectación, restricción o menoscabo de su desarrollo integral, su educación, su libertad, su autonomía progresiva o el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

VI Implementar estrategias de prevención, monitoreo y denuncia del acoso sexual en cualquiera de sus modalidades.

La recuperación y

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes

restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** una fracción VI recorriéndose la actual V a VI al artículo 51 de **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:

I a III ...

IV;

V. Tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar, atender y sancionar el matrimonio infantil, cohabitación forzada o cualquier forma de unión, formal o informal, legal, consuetudinaria o análoga al matrimonio, aquella en la que se constriña, induzca, gestione, promueva o condicione a una persona menor de edad a convivir de manera habitual y permanente con otra, medie o no su consentimiento, cuando dicha situación implique la afectación, restricción o menoscabo de su desarrollo integral, su educación, su libertad, su

autonomía progresiva o el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

VI Implementar estrategias de prevención, monitoreo y denuncia del acoso sexual en cualquiera de sus modalidades.

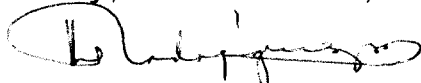
La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a febrero del 2026



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo